

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS**

**PUBLICACIÓN-PARP-001-2025**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: 20 de enero del 2025.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RESUELVE	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FCQ-101	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D.).	VSC 001332	27/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC No. 001056 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101.	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
2	HBR-083	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA (Q.E.P.D.).	VSC 001335	27/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000342 DE 15 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO



**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS**

**PUBLICACIÓN-PARP-001-2025**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

  
**CARMEN HELENA PATINO BURBANO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

**Elaborado:** Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001332 del 27 de diciembre de 2024**

( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC No. 001056 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2004, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió Contrato de Concesión No. **FCQ-101** con el señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito – Putumayo, en un área de 37 hectáreas y 6494 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2007.

Más adelante, mediante **Resolución No. GSC-ZO-000311 del 02 de diciembre de 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** resolvió aceptar la solicitud de renuncia del término restante para la etapa Exploración y la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. **FCQ-101** presentada por el titular, iniciando la etapa de Explotación.

Posteriormente con radicado No. **20165510350712 del 02 de noviembre de 2016**, la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, informó a esta autoridad minera del fallecimiento del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, que, de acuerdo con el registro civil de defunción, ocurrió el día 19 de abril de 2016.

Conforme a lo anterior, con **Resolución No. 000412 de 27 de abril de 2018**, ejecutoriada y en firme en fecha de 30 de julio de 2018, según constancia PARP-083-18 de 1 de agosto de 2018, esta entidad resolvió rechazar la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** dentro del contrato de concesión No. **FCQ-101**, a favor de la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, y negar por improcedente la solicitud presentada mediante radicado No. 20189080274542 del 23 de abril de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Ulteriormente, a través de la **Resolución No. VSC 001056 de 05 de noviembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el 09 de marzo de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2022, esta Autoridad Minera declaró la terminación del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, por muerte del titular minero **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**. Así mismo, declaró a favor de esta Entidad la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 431.000), por concepto de la visita de inspección de campo realizada en el año 2011, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, calculados a la máxima tasa permitida por ley, en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECALARAR la TERMINACIÓN POR MUERTE** del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, otorgado al Señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.697 expedida en Medellín (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** que los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D)**, quien en vida fue titular del Contrato de Concesión Minera No. **FCQ-101**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$431.000)**, por concepto de intereses generados respecto del pago extemporáneo de la inspección e campo de 2011, más los nuevos intereses desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago a la máxima tasa permitida por ley, lo anterior de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-371-FCQ-101-15 del 05 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las sumas adeudadas por concepto de intereses adeudados por inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, a la Alcaldía del municipio de Orito, departamento de Putumayo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la liquidación unilateral del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, previa la realización de la inspección de recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese a los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–

**ARTÍCULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

(...)”

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 228 del 29 de agosto de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 428 del 19 de septiembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-084-24 del 20 de septiembre de 2024**, esta Autoridad Minera, dispuso:

"(...)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** Mediante resolución VSC No.001056 de fecha 05 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 9 de marzo de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 18 de marzo de 2022, se **DECLAR** la **TERMINACIÓN POR MUERTE** del Contrato de Concesión No. FCQ-101, otorgado al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D.)**.

**3.2** Se recomienda al área jurídica **CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** y en **CONSECUENCIA** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de resolución VSC No.001056 de fecha 05 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 9 de marzo de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 18 de marzo de 2022, toda vez que hubo un error en el valor requerido por concepto de visita de fiscalización, el cual se calculó de manera errónea.

*En consecuencia, a lo anterior,*

Se recomienda **DECLARAR** que los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (q.e.p.d.)**, quien en vida fue titular del Contrato de Concesión Minera No. FCQ-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$389.930)**, más los intereses causados desde el 10 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, los cuales deben ser calculados con la **TASA MÁXIMA DE USURA PERMITIDA POR LA LEY**; Lo anterior, por concepto de la visita de fiscalización realizada al área del título minero el día 12 de octubre de 2011 y por la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización No GTRC-202-11 del 10 de noviembre de 2011, acogido mediante Auto GTRC-0552 del 11 de noviembre de 2011

**3.3** Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FCQ-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

(...)”

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante **Resolución No. VSC 001056 de 05 de noviembre de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2022, se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. **FCQ-101** por muerte de su titular

**ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (*fallecido*), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 71.662.697; así como también se declaró que los herederos determinados e indeterminados del titular adeudan a esta autoridad una suma de dinero por concepto de la visita la inspección de campo realizada al título minero en el año 2011.

Por otra parte, se observa que se presentó un error aritmético en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del acto administrativo en cita, dado que según el **Concepto Técnico PARP No. 228 del 29 de agosto de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 428 del 19 de septiembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-084-24 del 20 de septiembre de 2024**, se estableció que mediante **radicado No. 20159080010232 del 02 de octubre de 2015**, el titular allegó recibo de consignación Pin No. 10201503094845 con fecha de pago del 10 de marzo de 2015, por un valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$418.316), por concepto el pago de visita de fiscalización del año 2011, presentándose en consecuencia el siguiente estado de cuenta de la obligación:

CONCEPTO	CAPITAL A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	FECHA DE INICIO DE MORA	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERÉS MENSUAL	INTERESES CAUSADOS	TOTAL, A PAGAR CON INTERÉS	DIFERENCIA V. PAGADO - V. A PAGAR
Visita de Fiscalización	\$418.315	\$418.316	10/03/2015	05/10/2011	Pin No. 10201503094845	1253	TASA USURA	\$389.931	\$808.246	<b>\$389.930</b>

Por lo tanto, en el referido Concepto Técnico se recomendó corregir el **Artículo Segundo** de la **Resolución VSC No. 001056 del 05 de noviembre de 2021**, toda vez que hubo un error en el valor requerido por concepto de visita de fiscalización del año 2011, el cual se calculó de manera errónea, como quiera que el valor a pagar no es \$431.000, sino \$389.930.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **Resolución VSC No. 001056 del 05 de noviembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el 09 de marzo de 2022, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2022, a efectos de declarar correctamente la suma dineraria que adeuda el titular (*fallecido*) a la Agencia Nacional de Minería, toda vez que el mismo correspondió a una equivocación derivada de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión, de suerte que se limita únicamente a una modificación que no implica un cambio jurídico, pues como se explicó, no existe reproche, ni dudas acerca de la obligación que el asiste al titular minero de cancelar los intereses generados respecto del pago extemporáneo de la inspección de campo de 2011, y

exclusivamente se subsana el error en la operación aritmética que determinó el valor adeudado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **Resolución VSC No. 001056 del 05 de noviembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el 09 de marzo de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2022, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará, así:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** que los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (Q.E.P.D), quien en vida fue titular del Contrato de Concesión Minera No. **FCQ-101**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$389.930) IVA INCLUIDO**, más los intereses generados desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago, calculados a la máxima tasa de usura permitida por ley; por concepto de la visita de inspección de campo realizada al título minero en el año 2011.

(...)”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 001056 del 05 de noviembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el 09 de marzo de 2022, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR** la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería – [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), a fin de notificar a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (*fallecido*), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.01.07 14:33:59  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hugo Armando Granja Arce. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.  
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada APRN- VSCSM  
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 001335 del 27 de diciembre de 2024

( )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000342 DE 15 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS**, otorgó al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con C.C. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), Contrato de Concesión No. **HBR-083**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ORITO**, Departamento de **PUTUMAYO**, comprende una extensión total de 1 hectárea y 4001.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 26 de septiembre de 2006.

Posteriormente, mediante **Resolución VSC No. 000342 del 15 de marzo de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HBR-083**, así como declarar en favor de la Agencia Nacional de Minería, unas sumas de dinero, así:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HBR-083, otorgado al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo) por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HBR-083, suscrito con el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No.HBR-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), en su condición de titular del contrato de concesión No. HBR-083, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero<sup>1</sup>:

1. Pago por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.187), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo pendiente del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009.
2. Pago por la suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.191), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010.
3. Pago por la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.036), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.
4. Pago por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.997), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2011 hasta 25 de septiembre de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación CORPOAMAZONIA, a la Alcaldía del municipio de Mocoa, departamento de Nariño y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>1</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la numeral 16.5 cláusula DECIMO SEXTA del Contrato de Concesión No. HBR-083, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Poner en conocimiento del señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), el Concepto Técnico PAR No. **274 del 24 de junio de 2020**.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No.HBR-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)"

Según la Constancia de Ejecutoria VSC-PARP-023-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, la Resolución VSC No. 000342 de 15 de marzo de 2021, "fue notificada mediante aviso (RAD. No. 20219080340011, entregado el 13/11/2021) al señor GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA, el día dieciséis (16) de noviembre de 2021(...) quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de diciembre de 2021, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa."

Ahora bien, mediante **Auto PARP No. 418 de 21 de diciembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-115-2024 de 22 de diciembre de 2023**, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PARP No. 227 del 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Minera, dispuso:

"(...)

#### **APROBACIONES**

**1. APROBAR** el pago por la suma de **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.540)**, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración comprendida entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008, presentado por el titular minero mediante radicado **No. 2008-14-1263 del 05 de marzo de 2008**. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1 del Concepto Técnico PARP No. 227 del 18 de diciembre de 2023**.

#### **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**1. INFORMAR** al titular minero que, de acuerdo a la acuciosa revisión del Expediente Minero Digital, y los demás sistemas de la Entidad, se identificó que la **Resolución VSC No. 000342 del 15 de marzo de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de marzo de 2022, presenta un error en su aparte resolutoria, en lo especial en el artículo cuarto de la misma, toda vez, que según concluye el **Concepto Técnico PARP No. 227 del 18 de diciembre de 2023**, a la fecha, el

titular adeudaría las siguientes sumas de dinero en favor de la Agencia Nacional de Minería, así:

1. Pago por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.242)**, más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago a una tasa del 12% anual, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración comprendida entre el 26 de septiembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2008.
2. Pago por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$224)**, más los intereses que se generen desde el 27 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago a una tasa del 12% anual, por concepto del saldo pendiente del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010.
3. Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.036)**, más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago a una tasa del 12% anual, por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.
4. Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.997)**, más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago a una tasa del 12% anual, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2011 hasta 25 de septiembre de 2012.

Lo anterior será objeto de pronunciamiento por parte de ésta Autoridad Minera, mediante Acto Administrativo separado, independiente y motivado, el cual será comunicado y notificado siguiendo las reglas establecidas en el Código de Minas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y recomendado en el **Concepto Técnico PARP No. 227 del 18 de diciembre de 2023.** (...)"

Seguido, en virtud de la función de fiscalización y seguimiento encomendada a ésta Entidad, se procedió a realizar la búsqueda de datos en las bases de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que la cédula de ciudadanía No. 5.297.816 expedida en Mocoa (Putumayo), cuyo titular era el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, fue cancelada el 08 de marzo de 2016 por muerte, según consta en Certificado con código de verificación No. 1517151543 de fecha 15 de agosto de 2024, emitido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y teniendo en cuenta que a través del artículo cuarto de la precitada Resolución, se declararon unas sumas de dinero en favor de la Agencia Nacional de Minería por concepto de canon superficial, frente a las cuales se evidencia un error aritmético, dado que el cálculo de los valores adeudados de la contraprestación económica como obligación contractual, no fue realizado correctamente, así como también existió un error de transcripción al declarar suma dineraria correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, cuando lo correcto era, la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración comprendida entre el 26 de septiembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2008.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

*Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000342 de 15 de marzo de 2021, a saber:

**Declaración de obligaciones económicas:** Teniendo en cuenta que mediante el **Concepto Técnico PARP No. 227 del 18 de diciembre de 2023**, se evidenció la existencia de *un error aritmético y un error de transcripción*, se procederá a corregir el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución VSC No. 000342 del 15 de marzo de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de marzo de 2022, a efectos de declarar correctamente las sumas dinerarias que adeuda el titular (*fallecido*) a la Agencia Nacional de Minería, toda vez que el mismo correspondió a una equivocación derivada de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión, de suerte que se limita únicamente a una modificación que no implica un cambio jurídico, pues como se explicó, no existe reproche, ni dudas acerca de la obligación que el asistía al titular minero de cancelar el canon superficiario como obligación contractual, y exclusivamente se subsana el error en la operación aritmética que determinó el valor adeudado, cuya fórmula de cálculo se encuentra dispuesta expresamente en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo anterior y teniendo como insumo el Concepto Técnico PARP No. 227 del 18 de diciembre de 2023, acogido mediante Auto PARP No. 418 de 21 de diciembre de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-115-2024 de 22 de diciembre de 2023, el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución VSC No. 000342 del 15 de marzo de 2021**, quedará así:

1. *Pago por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.242)**, más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 26 de septiembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2008.*
2. *Pago por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$224)**, más los intereses que se generen desde el 27 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo pendiente del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 26 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010.*
3. *Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.036)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.*
4. *Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.997)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 26 de septiembre de 2011 hasta 25 de septiembre de 2012.  
(...)"*

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000342 del 15 de marzo de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de marzo de 2022, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **HBR-083**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero<sup>2</sup>:

1. Pago por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.242)**, más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 26 de septiembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2008.
2. Pago por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$224)**, más los intereses que se generen desde el 27 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo pendiente del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 26 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010.
3. Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.036)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.
4. Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.997)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 26 de septiembre de 2011 hasta 25 de septiembre de 2012.

(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000342 del 15 de marzo de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de marzo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR** la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería – [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), a fin de notificar a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**

<sup>2</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>2</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

(fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.01.07 14:25:42  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.  
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM  
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador (a) GSC-ZO  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*